

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA REMITIDO POR GREEN ENERGY LEÓN, S.L. CONTRA UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., MOTIVADO POR LA FALTA DE REMISIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES Y AL PRESUPUESTO DE LOS TRABAJOS DE REFUERZO RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

Expediente CFT/DE/183/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 20 de mayo de 2021

En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo.

ANTECEDENTE DE HECHO

ÚNICO. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 27 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la sociedad GREEN ENERGY LEÓN, S.L. por el que manifestaba que, tras haberse confirmado el punto de conexión solicitado, han transcurrido 9 meses sin que UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. haya procedido a enviar el pliego de condiciones y el presupuesto de la instalación, incumpliendo con ello el plazo de un mes a contar desde la aceptación del punto de conexión para remitir dichos documentos, según establece el RD 1955/2000.

Ante las circunstancias anteriores, solicita a la CNMC que se tramite un conflicto por incumplimiento de los plazos de tramitación y que se inste a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. a que remite el pliego de condiciones técnicas y el presupuesto correspondiente a los trabajos de refuerzo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto planteado

El artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, determina que: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: [...] En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1. Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. 2. Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.”*

Analizada la solicitud y los documentos que la acompañan, la solicitud de conflicto presentada por GREEN ENERGY LEÓN, S.L. no puede admitirse a trámite porque, de los hechos que se contienen en el escrito, se deduce que la naturaleza jurídica de la solicitud planteada es de conflicto de conexión, y no de acceso, a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. En efecto, el hecho controvertido se centra en la falta de remisión por parte de UFD DISTRIBUCIÓN del pliego de condiciones técnicas y el presupuesto de los trabajos de refuerzo, documentos todos ellos propios de la ejecución del procedimiento de conexión a la indicada red.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias séptima y undécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en vigor en el momento en que tuvieron lugar el planteamiento del conflicto, dispone que: *“2 (..). En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente”*.

Por tanto, atendiendo a las competencias atribuidas a esta Comisión sobre resolución de conflictos de acceso –artículo 12 de la Ley 3/2013- y a las Comunidades Autónomas sobre la resolución de discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica – artículo 42.2 de la Ley 54/1997-, cumple concluir con la procedencia de la inadmisión del conflicto de conexión planteado por GREEN ENERGY LEÓN, S.L., al no corresponder dicha competencia resolutoria a esta Comisión, sino a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, dada la ubicación de la instalación de generación (en el término municipal de Villares de Orbigo, León).

Por lo anteriormente expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a Decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el

asunto al órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que se estime competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión interpuesto por la sociedad GREEN ENERGY LEÓN, S.L. frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., en los términos descritos en el fundamento de Derecho único.

SEGUNDO.- Remitir las actuaciones a la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.